

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0040

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502148	VSC 976	29/10/2024	CE-VSC-PAR-I-227	20/11/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	T672005	GTRI 133 VSC 732	25/05/2012 05/09/2019	CE-VSC-PAR-0215	04/10/2019	LICENCIA DE EXPLOTACION
3	T672005	VSC 991	29/10/2024	CE-VSC-PAR-I - 228	05/12/2024	LICENCIA DE EXPLOTACION



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

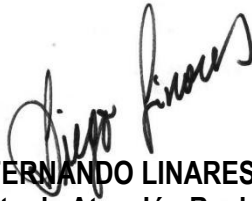
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 976 del 29 de octubre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502148 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente **502148**, la cual se notifico a ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA mediante notificación electronica radicado No. 20249010557221 el día 01 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 20 de noviembre de 2024 como quiera que no se presentaron los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Nueve (09) días del mes de diciembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000976

DE 2024

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502148 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2021, mediante Resolución No. 210-3932 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **502148** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA**, identificado con NIT 891180040-9, con una vigencia hasta el 20 de diciembre de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (42.750) METROS CÚBICOS DE RECEBO, con destino mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas (HONDA, MARENGO, AGUAS CALIENTES Y EL TAMBILLO) del municipio de Rivera departamento del Huila, cuya área es de 11 hectáreas y 700 metros cuadrados, se encuentra ubicada en el municipio de Rivera departamento Huila. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 00217 del 28 de febrero de 2024, impuso a la Alcaldía Del Municipio De Rivera - Huila, identificado con NIT 891180040-9, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. 502148, Multa equivalente a 11277,51 U.B.V. vigentes.

Por medio de la Resolución VSC No 000703 del 08 de agosto de 2024, se confirmó la sanción impuesta al beneficiario de la Autorización Temporal No 502148.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. **502148** y mediante Concepto Técnico **PAR-I No. 015 del 11 de enero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 00037 del 30 de enero de 2024, notificado por Estado Jurídico No 012 del 31 de enero de 2024, se concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Autorización Temporal 502148 concedida a la Alcaldía del Municipio de Rivera- Huila sobre 11 hectáreas y 700 metros cuadrados para la explotación de cuarenta y dos mil setecientos cincuenta (42.750) metros cúbicos de recebo con destino al mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas (Honda, Marengo, Aguas Calientes y El Tambillo) del municipio de Rivera - departamento del Huila. La Autorización Temporal 502148 fue anotada en el Registro Minero Nacional 01/10/2021 con fecha de terminación el 20/12/2023; se tiene entonces que dicha Autorización Temporal se encuentra vencida y se debe señalar su terminación; se efectuó la revisión de las obligaciones de esta Autorización Temporal causadas durante su vigencia, encontrando que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se recomienda proceder a señalar, mediante acto administrativo, la terminación de la Autorización Temporal 502148 por tiempo cumplido, su vigencia expiró el 20/12/2023.

(...).”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA** beneficiaria de la Autorización Temporal No. 502148, no presentó solicitud de prórroga y la misma se encuentra vencida desde el 20 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 210-3932 del 6 de agosto de 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **502148**, por un término de vigencia hasta el 20 de diciembre de 2023, contados a partir del 01 octubre de 2021 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, para la explotación de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (42.750) METROS CÚBICOS DE RECEBO, con destino mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas (HONDA, MARENGO, AGUAS CALIENTES Y EL TAMBILLO) del municipio de Rivera departamento del Huila, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la Ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Mineras -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en los artículos 110 y 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

“(...)

Artículo 110. Vencimiento del término. *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)*

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...).”* (Subraya fuera del texto legal).

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico **PAR-I No. 015 del 11 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **502148**.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal por vencimiento de términos, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **502148**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA**, identificado con NIT 891180040-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **502148**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a al Autorización Temporal No. **502148** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **RIVERA**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, identificado con NIT 891180040-9**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502148**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.30

15:33:12 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano - Abogada PAR-Ibagué

Revisó: Diego Fernando Linares Roza - Coordinador PAR-Ibagué

Filtró: Cristian David Moyano - Abogado PAR-Ibagué

Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VSC-PAR-0215

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL MINERO
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El susrito Cordinador Punto de Atencion Regional Ibagué PAR-I hace costar que la Resolución No. 000732 del 05 de Septiembre de 2019, proferida dentro del expediente 0672-73, fue notificada personalmente el día 01 de Octubre de 2019 al señor LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO, en calidad de Titular de la Licencia de Explotacion, quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de Octubre de 2019, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de Octubre de 2019 de 2019.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué- PAR-

Elaboró: Diana Marcela Guzmán Gómez

MIS7-P-004-F-004 / V2



RESOLUCIÓN GTRI No. 133

25 DE MAYO DE 2012

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
Nº 0672-73**

El Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Servicio Geológico Colombiano antes denominado, Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución Nº D-546 del 18 de diciembre de 2007 de INGEOMINAS, los decretos 4131 y 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución No. 0012 del 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0287 del 29 de julio de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, otorgo a la **SOCIEDAD CAFETALES LA ESMERALDA LTDA**, la Licencia de Explotación No. **0672-73** para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, localizado en jurisdicción del Municipio de **IBAGUÉ**, Departamento del **TOLIMA**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 25 de abril de 2002 fecha en que se hizo la Inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 60-61).

En Resolución **GTRI No. 062** del 08 de noviembre de 2004, se **PERFECCIONA** la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la **SOCIEDAD CAFETALES LA ESMERALDA LTDA**, dentro de la Licencia de Explotación No. 0672-73, a favor del señor **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO**, con cedula de ciudadanía No. 2.375.165 de Rovira. Dicha Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 05 de enero de 2005. (Folios 96-97).

En Auto **GTRI No. 835** del 24 de octubre de 2011, se requiere al señor Leónidas Guzmán Quimbayo, para que realice el pago de \$2.437.160 pesos correspondiente al pago de visita de seguimiento y control al área del título minero No. 0672-73, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído. (Folios 153-154).

Dicho Auto se notifico por estado No. 109 el 26 de octubre de 2011.

El día 30 de abril de 2012, el señor Leónidas Guzmán Quimbayo, titular de la Licencia de Explotación No. 0672-73, solicita se prorrogue dicho título minero. (Folio 155).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención que la Licencia de Explotación No. **0672-73**, fue otorgada al señor **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.375.165 de Rovira, por el termino de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de abril de 2002, se observa que el titulo en mención se encuentra vencido.



GTRI No. 133

25 DE MAYO DE 2012

En cuanto a la solicitud efectuada por el señor Leonidas Guzmán el día 30 de abril de 2012, en el sentido que se le prorrogue la Licencia de Explotación No. 0672-73, el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 en su segundo párrafo, señala: **PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN** "...Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión".

Por lo anterior no puede concederse la prórroga para la Licencia de Explotación No. 0672-73, solicitada el 30 de abril de 2012 por el señor Leónidas Guzmán, ya que dicha solicitud se realizó de forma extemporánea y estando ya el título en mención vencido. Razón por la cual se debe proceder a la **TERMINACION**.

En merito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Ibagué del Servicio Geológico,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **TERMINADA** la Licencia de Explotación **No. 0672-73**, otorgada al señor **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO**, con cedula de ciudadanía No. 2.375.165 de Rovira, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Por consiguiente, el señor **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO**, debe suspender toda actividad minera dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el Artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código penal).

ARTICULO SEGUNDO: : El señor **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO**, adeuda al Servicio Geológico Colombiano la suma de Dos millones Cuatrocientos Treinta y Siete mil Ciento Sesenta pesos (\$2.437.160) correspondiente al pago de visita de seguimiento y control al área del título minero No. 0672-73, requerido en Auto **GTRI No. 835** del 24 de octubre de 2011

Parágrafo 1º: La suma anteriormente determinada deberá ser pagada dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 de **COLPATRIA**, a nombre del **Servicio Geológico Colombiano**.

Parágrafo 2º: Surtido el anterior término y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Secretaria General del Servicio Geológico Colombiano para que adelante el cobro coactivo de la suma descrita anteriormente, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción de la **TERMINACIÓN**, en el Registro Minero Nacional y la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Licencia de Explotación **No. 0672-73**



**SERVICIO GEOLÓGICO
COLOMBIANO**

República de Colombia

158
**Prosperidad
para todos**

GTRI No. 133

25 DE MAYO DE 2012

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior por el Grupo de Atención al Minero, remítase copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, igualmente a la Alcaldía de **IBAGUE**, Departamento del **TOLIMA**, para lo de sus competencias.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO**, titular de la Licencia de Explotación No. 0672-73, de no ser posible la Notificación Personal sùrtase por Edicto.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN MURILLO ROJAS

Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Ibagué

Proyectó: Claudia Briceida Medina Morales
Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000732 DE 2019

(05 SET. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0287 del veintinueve (29) de julio de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la SOCIEDAD CAFETALES LA ESMERALDA LTDA, la Licencia de Explotación No. 0672-73, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, por el termino de diez (10) años, contados a partir del veinticinco (25) de abril de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GTRI No. 062 del ocho (08) de noviembre de 2004¹, se PERFECCIONÓ la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la SOCIEDAD CAFETALES LA ESMERALDA LTDA, dentro de la Licencia de Explotación No. 0672-73, a favor del señor LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO, con cedula de ciudadanía No. 2.375.165 de Rovira.

En Auto GTRI No. 835 del veinticuatro (24) de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 109 del veintiséis (26) de octubre de 2011, se requirió al señor Leónidas Guzmán Quimbayo, titular de la Licencia de Explotación No. 0672-73, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho proveído allegue consignación por un valor de \$2.437.160 pesos, por concepto de pago de vista de seguimiento y control al área del título minero en mención.

En Resolución GTRI No. 133 del veinticinco (25) de mayo de 2012², se declaró TERMINADA la Licencia de Explotación No. 0672-73, otorgada al señor LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO, por tiempo cumplido, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga presentada fue extemporánea, encontrándose el título en mención ya vencido.

El seis (06) de agosto de 2012, con radicado No. 20124250018722 el señor Leónidas Guzmán titular de la Licencia de Explotación No. 0672-73, presentó recurso de reposición contra la Resolución GTRI No. 133 del veinticinco (25) de mayo de 2012.

¹ Notificada personalmente el 08 de noviembre de 2004 (página 118 expediente digital), y por edicto fijado el 18 de noviembre de 2004 y desfijado el 24 de noviembre de 2004 (página 125 expediente digital), inscrita en el Registro Minero Nacional el cinco (05) de enero de 2005.

² Notificada personalmente el 31 de julio de 2012 (página 196 expediente digital).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73

Mediante Concepto Técnico No. 704 del ocho (08) de noviembre de 2018, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"
(...)

CONCLUSIONES

REGALIAS

- Se recomienda Aceptar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su respectivo pago, correspondiente al I trimestre de 2007, I, II, III y IV de 2008 y I, II, III de 2009.
- Se recomienda Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° 0672-73, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2002 y sus respectivos comprobantes de pago por valor de:
 - ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.472), más los intereses causados desde el día 13 de abril de 2002 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2002.
 - ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.472), más los intereses causados desde el día 16 de julio de 2002 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2002.
 - ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.472), más los intereses causados desde el día 16 de octubre de 2002 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2002.
 - ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.472), más los intereses causados desde el día 17 de enero de 2003 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2002.

Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa que el titular haya cumplido con dicha obligación.

- Se recomienda Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° 0672-73, para que allegue la modificación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2005 y el comprobante de pago por valor de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.134), más los intereses causados desde el día 29 de agosto de 2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2005.
- Se recomienda Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° 0672-73, para que allegue la modificación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2006 y sus respectivos comprobantes de pago por valor de:
 - SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 6.292), más los intereses causados desde el día 29 de agosto de 2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2006.
 - SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 6.391), más los intereses causados desde el día 29 de agosto de 2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2006.
 - SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 6.422), más los intereses causados desde el día 01 de diciembre de 2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2006.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73

- SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.175), más los intereses causados desde el día 17 de enero de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2006.

Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa que el titular haya cumplido con dicha obligación.

- Se recomienda Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° 0672-73, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2007 y sus respectivos comprobantes de pago por valor de:

- DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 12.340), más los intereses causados desde el día 17 de julio de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2007.
- DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 12.340), más los intereses causados desde el día 13 de octubre de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2007.
- DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 12.340), más los intereses causados desde el día 17 de enero de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2007.

Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa que el titular haya cumplido con dicha obligación.

- Se recomienda Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° 0672-73, para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2009 y sus respectivo comprobante de pago por valor de TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 13.280), más los intereses causados desde el día 18 de enero de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2009. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa que el titular haya cumplido con dicha obligación.

- Se recomienda Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° 0672-73, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2010, 2011; I y II 2012 y sus respectivos comprobantes de pago por valor de:

- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 17 de abril de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al I Trimestre de 2010.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 15 de julio de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al II Trimestre de 2010.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al III Trimestre de 2010.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 17 de enero de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al IV Trimestre de 2010.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 14 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al I Trimestre de 2011.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 15 de julio de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al II Trimestre de 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73

- CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 14.280), más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al III Trimestre de 2011.
- CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 14.364), más los intereses causados desde el 17 de enero de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al IV Trimestre de 2012.
- CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 14.370), más los intereses causados desde el 18 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al I Trimestre de 2012.
- CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 14.370), más los intereses causados desde el 17 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al II Trimestre de 2012

Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa que el titular haya cumplido con dicha obligación.

Se recomienda Requerir al titular para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres III y IV de 2012; I, II, III y IV de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa que el titular haya cumplido con dicha obligación.

➤ Se recomienda Requerir al titular de la Licencia de Explotación N° 0672-73, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II y III de 2018 y sus respectivos comprobantes de pago por valor de:

- CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 47.127), más los intereses causados desde el 14 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al I Trimestre de 2018.
- CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 48.244), más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al II Trimestre de 2018.
- CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 48.244), más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al III Trimestre de 2018.

Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa que el titular haya cumplido con dicha obligación.

(...)

PAGO DE INSPECCION DE CAMPO

Se recomienda Pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular de los requerimientos realizados mediante AUTO GTRI No. 835 del 24 de octubre de 2011 y la Resolución GTRI No. 133 del 25 de mayo de 2012, en cuanto al pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.437.160) más los intereses causados desde el día 27 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita técnica de seguimiento y control, ya que de acuerdo al análisis realizado en el numeral 2.7 del presente concepto técnico se encuentra correctamente liquidado. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa que se haya subsanado dichos requerimientos.

VIGENCIA DEL TITULO MINERO

Una vez revisado el expediente físico, los documentos y la gestión documental, se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al recurso de reposición interpuesto por el titular mediante radicado No.

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73

2012-425-001872-2 del 06 de agosto de 2012, contra la Resolución No. GTRI No. 133 proferida el 25 de mayo de 2012.

(...)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GTRI No. 133 del veinticinco (25) de mayo de 2012, sea lo primero verificar si el mentado recurso cumple con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, y para proceder con su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Al respecto debe decirse que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el treinta y uno (31) de julio de 2012, y el recurso se interpuso el día seis (06) de agosto de 2012, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal. Aunado a lo anterior, en el memorial contentivo del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que, una vez analizado el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20124250018722 del seis (06) de agosto de 2012, se concluye que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, se procederá a su análisis, para resolver de fondo.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto, se observa que el recurso de reposición contra la Resolución GTRI No. 133 del veinticinco (25) de mayo de 2012, presentado por el titular minero, se fundamenta en:

" De acuerdo a lo determinado en la resolución GTR 133 del 25 de mayo de 2012; donde se resuelve dar por terminada la licencia de explotación No. 0672-73, según los considerandos que el título se venció el 24 de abril de 2012 y solo se pidió la prórroga el 30 de abril de 2012; para lo cual como pequeño minero de explotación de arcilla el cual no alcanzaba las 50 toneladas mensuales para la producción de ladrillo y estaba generando empleo para dos familias; considero que con esta decisión se afecta a población que vive de este trabajo y afecta mi patrimonio familiar puesto que toda la infraestructura que poseo con el proyecto se perdería. De igual forma considero que lo determinado por el Servicio Geológico nacional en suspender actividades mineras legales, da un mal ejemplo para las personas que van a formar empresa porque decisiones como esta que acaban proyectos pequeños que empresas generan empleo y donde el impacto ambiental es mínimo, será con el fin de establecer proyecto mineros grandes donde no se generen empleos, pero donde la minería es sostenible.

Por lo anterior solicito se me de oportunidad de derogar la resolución y continuar con mi pequeño proyecto minero, el cual esta desde hace el día que se pidió la prórroga de la licencia minera y estaba a la espera de dicha prórroga para continuar con la explotación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73

De acuerdo a lo expuesto, considero que si no se acepta la continuidad del proyecto minero (comprometiéndose a cumplir con lo establecido por ustedes), solicito se revise por esa entidad el cobro que se esta realizando, puesto que se me cobra una cifra muy alta para un proyecto tan pequeño, que estaba suspendido, que no se como se realizó la liquidación (resolución 180801 de 2011) de 2.437.160, cuando según la resolución indica como se debe liquidar teniendo en cuenta frentes (uno pequeño es el mio) área (10 hectáreas pero la explotación es menos de media hectárea) la explotación es de menos de 500 toneladas anuales entre otros (ARTÍCULO 4 y 5. PARAMETROS PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS) y no conocí si por parte de INGEOMINAS (Actual Servicio Geológico Nacional) se realizó visita de fiscalización y nunca se informó del cobro no de la visita en el casco urbano de Ibagué. ARTÍCULO 2 resolución No. 180801 de 2011. Dentro de la fiscalización integral se debe hacer seguimiento temas como minimo:1) Planes Mineros de Explotación (PTO Y PTI) Licenciamiento Ambiental (PMA y Licencia Ambiental) 3) Seguridad social 5) Trabajo Infantil 6) Contraprestaciones económicas.”

En suma, el recurrente afirma que con dicha decisión se afecta la población que vive de este trabajo (la explotación de la Licencia No. 0672-73) y su patrimonio familiar, puesto que toda la infraestructura que posee con el proyecto se perdería, por lo que solicita se revoque la resolución en comento, para continuar con el pequeño proyecto minero. En igual sentido, solicita se revise el cobro que se está realizando, por parte de esta entidad, por concepto de pago de visita de fiscalización y seguimiento al aérea del título minero en mención, puesto que el área de la licencia es de 10 hectáreas, considerando el recurrente que se está liquidando una suma muy alta.

Ahora bien, es procedente indicar que la Licencia de Explotación No. 0672-73, fue otorgada mediante Resolución No. 0287 del veintinueve (29) de julio de 1998, por el termino de diez (10) años, contados a partir del veinticinco (25) de abril de 2002, fecha en que se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional, de ahí que, es menester traer a colación lo dispuesto en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”. (Negritas fuera de Texto).

Así las cosas, se precisa, en primer lugar, que es de conocimiento del titular minero, que el incumplimiento de la normatividad que regula la actividad minera o incumplimiento de los términos allí indicados, puede conllevar a situaciones de afectación particular y personal, que no corresponde a la Autoridad Minera sufragar, ni mucho menos desconocer lo indicado en la ley para evitarlas, por cuanto son responsabilidad del titular minero prever, y en ese sentido, ajustarse a lo indicado en la regulación vigente al respecto. Así, tal como lo indicó la resolución recurrida, el titular minero presenta solicitud de prórroga a la Licencia de Explotación No. 0672-73, el treinta (30) de abril de 2012, fecha para la cual se había vencido el término otorgado, por la normatividad citada, esto es de dos (2) meses antes del vencimiento, para la presentación de la misma, de esta forma, se encuentra plenamente demostrado que el señor Leónidas Guzmán Quimbayo, titular de la Licencia de Explotación No. 0672-73, presentó de forma extemporánea la solicitud de prórroga por el término, igual al inicial, encontrándose dicho título minero ya vencido al momento de su solicitud, reiterando que no es de recibo para la Autoridad Minera apartarse del término establecido en la norma en comento.

Por otra parte, respecto del cobro de la Visita Técnica de Seguimiento y Control, que se realizó en Auto GTRI No. 835 del veinticuatro (24) de octubre de 2011, por un valor de dos millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento sesenta (\$2.437.160) pesos, se le indica al recurrente que, conforme al análisis efectuado en el numeral 2.7 del Concepto Técnico No. 704 del 08 de noviembre de 2018³, se verificó el suscitado

³ Una Vez revisado el expediente y el sistema de gestión documental, se observa que el cobro realizado mediante el AUTO GTRI No. 835 del 24 de octubre de 2011 por concepto de visita técnica de seguimiento y control se realizó bajo lo estipulado en la Resolución N° 180801 del 19 de mayo de 2011, “por medio de la cual se determina el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijan tarifas y el procedimiento para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73

cobro concluyéndose que fue estimado conforme a lo indicado en Resolución N° 180801 del 19 de mayo de 2011, "por medio de la cual se determina el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijan tarifas y el procedimiento para su cobro y se adoptan otras determinaciones", de ahí que el valor indicado en el acto administrativo indicado se encuentra correctamente liquidado y en ese sentido, la suma declarada en la resolución recurrida es la aplicable para este caso particular.

Conforme a lo anterior, se procederá a confirmar la resolución recurrida, no obstante, teniendo en cuenta lo indicado en Concepto Técnico No. 704 del 08 de noviembre de 2018, el titular minero adeuda sumas por concepto de regalías y visita de fiscalización, valores que serán declarados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GTRI No. 133 del veinticinco (25) de mayo de 2012, por medio de la cual se declara Terminada la Licencia de Explotación No. 0672-73, y se toman otras determinaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 147 del dos (02) de marzo de 2018, que el señor LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.375.165 de Rovira (Tolima), adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:

- ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.472), más los intereses causados desde el día 13 de abril de 2002 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2002.
- ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.472), más los intereses causados desde el día 16 de julio de 2002 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2002.
- ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.472), más los intereses causados desde el día 16 de octubre de 2002 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2002.
- ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.472), más los intereses causados desde el día 17 de enero de 2003 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2002.
- SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.134), más los intereses causados desde el día 29 de agosto de 2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2005.

su cobro y se adoptan otras determinaciones", y que en su Parágrafo 2°. Impuesto al Valor Agregado IVA. Aclara que las tarifas correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control deberán ser adicionadas con el valor del IVA.

(...)

Y teniendo en cuenta que pese a que en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado no se tiene datos de la densidad de las arcillas Misceláneas explotadas en el área del título, se realizó un análisis de los títulos cercanos a este y dado que las arcillas que son extraídas en estos títulos y en el área de la Licencia de Explotación N° 0672-73 son el resultado de la fuerte meteorización sufrida por el Batolito de Ibagué, se tiene que la densidad promedio en el área es de 1.6 ton/m³, por tal motivo este dato será utilizado para la realización de la liquidación de regalías correspondientes a la Licencia de Explotación N° 0672-73.

(...)

Se tiene que la Licencia de Explotación con una producción anual aprobada de 700 m³ es decir 1120 toneladas anuales, se ubica en el rango de producción entre 501-1500 ton/mes, por lo tanto el valor del pago a realizar por concepto de visita de fiscalización es de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS M/CTE (\$ 2.101.000), más el IVA del 16% del año 2011, se tiene que el IVA corresponde a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 336.160), por lo tanto el valor total a cancelar corresponde a DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 2.437.160) por concepto de visita de fiscalización, lo cual se encuentra acorde al AUTO GRTI N° 835 del 24 de octubre de 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73

- SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 6.292), más los intereses causados desde el día 29 de agosto de 2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2006.
- SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 6.391), más los intereses causados desde el día 29 de agosto de 2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2006.
- SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 6.422), más los intereses causados desde el día 01 de diciembre de 2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2006.
- SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.175), más los intereses causados desde el día 17 de enero de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto saldo faltante del pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2006.
- DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 12.340), más los intereses causados desde el día 17 de julio de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2007.
- DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 12.340), más los intereses causados desde el día 13 de octubre de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2007.
- DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 12.340), más los intereses causados desde el día 17 de enero de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2007.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 17 de abril de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al I Trimestre de 2010.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 15 de julio de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al II Trimestre de 2010.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al III Trimestre de 2010.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 17 de enero de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al IV Trimestre de 2010.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 14 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al I Trimestre de 2011.
- TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.734), más los intereses causados desde el 15 de julio de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al II Trimestre de 2011.
- CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 14.280), más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al III Trimestre de 2011.
- CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 14.364), más los intereses causados desde el 17 de enero de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al IV Trimestre de 2012.
- CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 14.370), más los intereses causados desde el 18 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al I Trimestre de 2012.
- CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 14.370), más los intereses causados desde el 17 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al II Trimestre de 2012.
- CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 47.127), más los intereses causados desde el 14 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al I Trimestre de 2018.
- CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 48.244), más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al II Trimestre de 2018.
- CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 48.244), más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de regalías correspondientes al III Trimestre de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73

- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$354) más los intereses causados desde el 15 de mayo de 2009 hasta la fecha de pago, por concepto de regalías de arcillas (misceláneas) del trimestre IV de 2008.
- NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$91) más los intereses causados desde el 15 de mayo de 2009 hasta la fecha de pago, por concepto de regalías de arcillas (misceláneas) del trimestre I de 2009.
- SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$757) más los intereses causados desde el 29 de diciembre de 2009 hasta la fecha de pago, por concepto de regalías de arcillas (misceláneas) del trimestre II de 2009.
- DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$220) más los intereses causados desde el 29 de diciembre de 2009 hasta la fecha de pago, por concepto de regalías de arcillas (misceláneas) del trimestre III de 2009.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.437.160) por concepto de visita técnica de seguimiento y control, más los intereses causados desde el día 27 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago⁴, las cuales se debe consignar a través del link "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de regalías" y "pago otras obligaciones", que se encuentra en la página web de la entidad, <http://www.anm.gov.co>, seleccionado la forma de pago de su preferencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 0672-73, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

⁴ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

000732

RESOLUCIÓN-VCS

DE

05 SET. 2019

Hoja No. 10 de 10

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0672-73

Proyectó: Lynda Mariana Riveros T. / Abogada-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina Morales/ Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Aura Maria Monsalve M. / Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino Puerta/ Coordinador GSC-ZO

8

4

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 991 del 29 de octubre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN GTRI No. 0133 DEL 25 DE MAYO DEL 2012 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000732 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No T672005”** dentro del expediente **T672005**, la cual se notifico a LEONIDAS GUZMAN QIMBAYA mediante notificación por aviso radicado No. 20249010560571 publicado en la pagina web mediante consecutivo PARI-030-2024 fijado el día 28 de noviembre de 2024 y desfijado el 04 de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 05 de diciembre de 2024 como quiera que no se requiere la presentación del recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de diciembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000991

DE 2024

(29 de octubre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN GTRI No. 0133 DEL 25 DE MAYO DEL 2012 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000732 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No T672005.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo del 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de abril de 1997, mediante Resolución No. 0135 del Ministerio de Minas y Energía, se otorgó la Licencia de Exploración 0672-73, con una duración de un año desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 21 de noviembre de 1997.

El día 29 de julio de 1998, mediante Resolución 0287 del Ministerio de Minas y Energía, se otorgó la Licencia de Explotación No. 0672-73 para la explotación de Arcilla en Ibagué (Tolima), con una extensión superficial de 10 hectáreas y una duración de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero, efectuada el día 25 de abril de 2002.

A través de la Resolución GTRI. N0. 062 del 08 de noviembre de 2004, se **PERFECCIONÓ** la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la SOCIEDAD CAFETALES LA ESMERALDA LTDA, dentro de la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0672-73**, a favor del señor **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO**, con cedula de ciudadanía No. 2.375.165 de Rovira.

El día 30 de abril de 2012, el titular realizó solicitud de prórroga o renovación de la Licencia de Explotación.

El día 25 de mayo de 2012, mediante Resolución GTRI No 133, se declaró la terminación la Licencia de Explotación No. 0672- 73 y se declaró que el Titular adeuda la suma de \$2.437.160 por concepto de visita de seguimiento y control, requerida a través del AUTO GTRI No. 835 del 24 de octubre de 2011.

El día 05 de septiembre de 2019, mediante **Resolución VSC No 000732**, se resolvió un recurso de reposición presentado frente a la Resolución GTRI No. 133 del 25 mayo de 2012, confirmando la decisión adoptada en la **Resolución VSC No. 000732 del día 05 de septiembre de 2019**, quedando ejecutoriada y en firme el 04 de octubre de 2019. Así mismo, en su artículo **PRIMERO y TERCERO**, se señaló:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GTRI No. 133 del veinticinco (25) de mayo de 2012, por medio de la cual se declara terminada la Licencia de Explotación No. 0672-73, y se toman otras determinaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO**, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 0672-73, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

(...)

A través de los memorandos ANM No. 20211220458793 y 20231220521873 el Grupo de Cobro Coactivo - OAJ de la Agencia Nacional de Minería solicita a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la debida constitución del Título Ejecutivo.

Por recomendación de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se recomendó escalar el caso a través de ARANDA para efectos de ajustar la nomenclatura de la

placa T672005 a 0672-73. No obstante, según requerimiento **109150** la Oficina de Servicios Tecnológicos manifiesta que “en la actualidad **NO** es posible cambiar el código de expediente asignado desde el sistema anterior, razón por la cual, los actos administrativos que resuelven la cancelación de la licencia identificada con el SIGM con el código de expediente No. T672005, deben incluir el código de expediente asignado y si no se prohirieron incluyendo este dato, se deben aclarar en los términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente administrativo, Licencia de Explotación No. **0672-73** y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERA se presenta una diferencia con el número de expediente, es decir **T672005**, y el código RMN del Título Minero en mención. Por lo anterior, la autoridad minera efectuará la corrección correspondiente.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

De igual manera, para la corrección de un acto inscrito en el registro minero se requerirá resolución de la autoridad concedente, en los términos del artículo 334 de la ley 685 de 2001. Aunado a lo anterior, el Registro Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad. Por ello, en aras de tener la claridad sobre la placa mencionada, la autoridad minera de oficio realiza el ajuste correspondiente.

De acuerdo con la consulta efectuada en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERÍA, la placa minera corresponde al expediente número T672005 y la nomenclatura y/o placa RMN GHGJ-01; sin embargo, conforme a la documentación registrada en el expediente administrativo se menciona la nomenclatura y/o placa 0672-73. En vista de lo anterior, para efectos de gestionar, única y exclusivamente, la inscripción de la terminación de la Licencia de Explotación No. T672005, la autoridad minera corregirá la nomenclatura mencionada en la **Resolución GTRI No. 0133 del 25 de mayo del 2012** y la **Resolución No. VSC 000732 del 05 de septiembre de 2019**. Cabe indicar que, con la anotación No 64780 del 20 de diciembre del 2001, por situaciones de registro al adoptar el nuevo Sistema de Registro Minero Nacional, el código cambio del 97-01302-00672-01-00000-00 al GHGJ-01.

El código RMN GHGJ-01 asignado, tiene asociado el número de expediente T672005 en el Sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERÍA. Por lo tanto, en aras de cumplir la orden dispuesta en los artículos **PRIMERO** y **TERCERO** de la **Resolución GTRI No. 0133 del 25 de mayo del 2012** la cual fue objeto del recurso de reposición, según radicado No. 2012-426-001872-2, y decidido con la **Resolución No. VSC 000732 del 05 de septiembre de 2019** en firme el día 04 de octubre del 2019, la cual confirma la orden de la Autoridad Minera, se gestionará la corrección correspondiente para la anotación de la terminación de la licencia de explotación en el Sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERÍA.

Se concluye de lo expuesto, la necesidad en corregir a través del presente acto administrativo, los artículos **PRIMERO**, **TERCERO** y **SEXTO** de la **Resolución GTRI No. 0133 del 25 de mayo del 2012** y el artículo **PRIMERO** de la **Resolución No. VSC 000732 del 05 de septiembre de 2019**, todo ello para registrar la orden de terminación de la licencia de explotación No. **T672005**, los cuales quedarán así:

De la Resolución GTRI No. 0133 del 25 de mayo del 2012:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **TERMINADA** la Licencia de Explotación No. **T672005** otorgada al señor **LEONIDAS GUZMÁN QUIMBAYO** con cédula de ciudadanía No. 2.375.165 de Rovira, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Por consiguiente, el señor **LEONIDAS GUZMÁN QUIMBAYO**, debe suspender toda actividad minera dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el Artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción de la **TERMINACIÓN** en el Registro Minero Nacional y la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Licencia de Explotación No. **T672005**.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LEONIDAS GUZMÁN QUIMBAYO**, titular de la Licencia de Explotación No. **T672005**, de no ser posible la notificación personal súrtase por Edicto.”

De la Resolución No. VSC 000732 del 05 de septiembre de 2019

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución GTRI No. 133 del veinticinco (25) de mayo de 2012**, por medio de la cual se declaró Terminada la Licencia de Explotación No. **T672005**, y se toman otras determinaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Finalmente, es imperativo aclarar, que con el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos primero, tercero, sexto de la GTRI No. 0133 del 25 de mayo del 2012; y el artículo primero de la Resolución No. VSC 000732 del 05 de septiembre de 2019, con base a lo expuesto previamente, no sin antes manifestar que **no** dará lugar a cambios en el sentido material de las decisiones adoptadas en los actos administrativos en mención, que declararon la terminación de la licencia de explotación y unas obligaciones económicas causadas dentro la Licencia de Explotación No. T672005.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR los artículos **PRIMERO, TERCERO y SEXTO** de la **Resolución GTRI No. 0133 del 25 de mayo del 2012** para gestionar la anotación de la terminación de la placa **T672005** código **RMN GHGJ-01** en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA. Los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **TERMINADA** la Licencia de Explotación No. **T672005** otorgada al señor **LEONIDAS GUZMÁN QUIMBAYO** con cédula de ciudadanía No. 2.375.165 de Rovira, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Por consiguiente, el señor **LEONIDAS GUZMÁN QUIMBAYO**, debe suspender toda actividad minera dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el Artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción de la **TERMINACIÓN** en el Registro Minero Nacional y la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Licencia de Explotación No. **T672005**.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LEONIDAS GUZMÁN QUIMBAYO**, titular de la Licencia de Explotación No. **T672005**, de no ser posible la notificación personal súrtase por Edicto. “

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR el artículo **PRIMERO** de la **Resolución No. VSC 000732 del 05 de septiembre de 2019**, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución GTRI No. 133 del veinticinco (25) de mayo de 2012**, por medio de la cual se declara Terminada la Licencia de Explotación No. **T672005**, y se toman otras determinaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Los demás artículos de la Resolución **GTRI No. 0133 del 25 de mayo del 2012** y la **Resolución No. VSC 000732 del 05 de septiembre de 2019**, que no fueron objeto de corrección y/o modificación, se mantendrán incólumes

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto, el cual corrige la **Resolución GTRI No. 0133 del 25 de mayo del 2012**, y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No. **T672005**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO**, en su condición de Titular de la Licencia de Explotación No. **T672005** o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite en los términos del artículo 45 y 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 15:28:36
-05'00'

Proyectó: Diego González - Gestor PAR-Ibagué.
Aprobó: Diego Fernando Linares – Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Melisa De Vargas Galván – Abogada PAR-Nobsa
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez – Coordinador GSC-ZO
Reviso: Juan Pablo Ladino Calderón/ Abogado VSCSM